

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETIN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Octubre.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 58.

Constitución de Juntas municipales para socorrer á los pobres.

Próximo á desaparecer de la provincia el cólera, nos encontramos en presencia del hambre y de un invierno que promete ser durísimo.

Todos sabéis, por desgracia vuestra, que las cosechas de cereales, de legumbres y de vino, han sido este año escasísimas en la región castellana. Apenas quedarán á nuestros labradores en sus trojes recursos para vivir malamente, para sembrar y para pagar sus tributos. Habrá este invierno muchos necesitados, por que la clase agrícola propietaria, que es la que compone las cuatro quintas partes de la población de esta provincia, no podrá dar jornales como en otros años que son la esperanza y el sostén del obrero en la estación invernal. Por otra parte, en esta provincia,

en que la propiedad está muy dividida, no hay verdaderos ricos que puedan atender con donativos cuantiosos al socorro de los desvalidos; pero por esto ¿hemos de dejar los que nos sobra un pedazo de pan, morir de hambre á nuestros hermanos? Esto no es posible y no lo será, por que conozco bien vuestras generosas condiciones y vuestra nobleza de carácter.

Habéis sido hace poco tiempo dadivosos hasta la esplendidez con los necesitados de Murcia y Andalucía, pero hoy que os encontrais á vuestra vez rodeados de la miseria, no esperéis que os socorran de fuera, por que la campaña colérica de este verano ha agotado los recursos todos del capítulo de calamidades del Presupuesto del Estado y además, porque en este invierno las necesidades serán generales, porque lo que sucede en nuestra provincia, sucede desgraciadamente en todas.

Es preciso, pues, que nos defendamos y socorramos á nuestros pobres y á nuestros obreros y hagamos esfuerzos de caridad para nosotros mismos, y aunque esta idea parezca algún tanto egoísta, es preciso recordar hoy, que apenas tenemos recursos para nosotros, el proverbio que dice: *la caridad bien ordenada empieza por sí mismo.*

Fundado en estas ideas, ordeno á los señores Alcaldes de esta provincia que al recibo de este Boletín, procedan inmediatamente á la formación en sus respectivos municipios de unas Juntas de socorros á los necesitados, que actuarán durante todo este invierno, y que se sujetarán á las prescripciones del articulado siguiente:

1.º Las Juntas municipales de socorros á los necesitados se compondrán de las Juntas municipales de Beneficencia, del Juez municipal, de los individuos de reemplazo ó retirados del Ejército que habiten en la localidad y de tres contribuyentes, uno de cada categoría, á elección del Ayuntamiento.

2.º Dichas Juntas de socorro atenderán á las necesidades de los pobres de su distrito, á cuyo fin se reunirán semanalmente en un día marcado, y nombrarán de su seno uno ó dos individuos que semanalmente estarán encargados de distribuir los socorros domiciliarios, dando á la Junta también semanalmente cuenta exacta de las cantidades invertidas, del número de pobres socorridos y de todo lo demás concerniente á la recta y económica distribución de estos socorros que deben darse más en especies que en dinero, á ser posible, fundándose para ello cocina ó cocinas

económicas, según la localidad que suministre raciones á los pobres.

3.º Si la necesidad proviniese de falta de trabajo, la Junta, en unión del Ayuntamiento, procurará solicitar inmediatamente la devolución de su 80 por 100 de propios, formándose los oportunos expedientes que serán pronto despachados por la Comisión provincial, previniendo que este recurso se reserve para último caso, procurando antes agotar la caridad privada, dejando aquel primer recurso como esperanza para el porvenir.

4.º Siendo muchas en esta provincia las obras pías é instituciones benéficas que existían en lo antiguo y que han ido desapareciendo por el trascurso del tiempo ó por punibles incurias, y cuyos bienes están en poder de personas que no deben poseerlos y que les detentan ilegalmente, dichas Juntas de socorros están en la obligación de denunciar á este Gobierno si existen ó han existido en sus Municipios, Hospitales, Obras pías, Fundaciones piadosas y cualquier género de instituciones constituidas en favor de los desvalidos, porque de ese modo y obrando así, hacen un acto de justicia y un servicio inmenso á los pobres y en último resultado á la provincia entera.

5.º Los Señores Alcaldes darán cuenta á este Gobierno, en

todo lo que resta de mes, de la constitución en sus respectivos distritos de las Juntas de socorros á los pobres, dando la mayor publicidad posible á las prescripciones de esta circular, advirtiéndoles que es preciso inculcar á los pobres la idea de que con los socorros que se les vá á suministrar en la dura época invernal, no se vá á fomentar de ese modo la vagancia, pues obrando así, se desvirtuaría la noble acción de la caridad, y los socorridos deberán prestar, á la entidad Municipio que les socorre, su trabajo personal en obras de reconocida utilidad para el mismo Municipio, como son, arreglos de calles, caminos vecinales y desecación de pantanos, obras todas de poco coste y de las que tienen gran necesidad los pueblos de esta provincia.

Palencia 18 de Octubre de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la rectificación de los amillaramientos, ordenada por la ley de 18 de Junio último, el cual regirá hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-gayón.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO EN LA PARTE RESPECTIVA Á LA RECTIFICACIÓN DE LOS AMILLARAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO

De la competencia para conocer del servicio de los amillaramientos y de la base para la rectificación de los actuales.

Artículo 1.º El servicio relativo á la rectificación de los amillaramientos, mandado llevar á efecto por las leyes de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, 8 de Junio de 1870 y de 26 de Diciembre de 1872, por decreto de 9 de Marzo de 1874 y por la ley de 18 de Junio último, continúa centralizado en la Dirección general de Contribuciones, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Una Junta titulada de amillaramiento en cada distrito muni-

cipal practicará, á las órdenes de la Administración, el servicio de la rectificación de que se trata.

Art. 3.º Estas Juntas funcionarán separada é independientemente de las Comisiones de evaluación y de las Juntas periciales, las cuales, á pesar de lo que se dispone en el artículo siguiente, seguirán teniendo las atribuciones y desempeñando los deberes permanentes que á dichas Comisiones y Juntas señala el reglamento de la contribución territorial.

Art. 4.º Las referidas Juntas de amillaramiento tendrán por base á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, siendo sus Presidentes y Secretarios los de dichas Juntas ó Comisiones, y se compondrán:

1.º De todos los individuos, propietarios, de sus cargos, que formen dichas Comisiones de evaluación ó Juntas periciales.

Y 2.º De un número de contribuyentes por territorial en el distrito municipal respectivo que baste, según la extensión del término de éste y el plazo señalado por la ley, para concluir la rectificación, á ejecutar, con la posible comodidad, los trabajos que á los individuos de las Juntas de amillaramiento impone este reglamento. Este número, computado el de los contribuyentes que como tales formen la Junta pericial ó Comisión de evaluación, no bajará del de Concejales de que se componga el Ayuntamiento respectivo, ni excederá del triple número de los mismos.

Por las circunstancias especiales de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, en los distritos municipales cuyo número de parroquias exceda de los individuos del Ayuntamiento, el de contribuyentes que han de entrar á formar parte en la Junta será como mínimum dos por cada parroquia y seis como máximun, siendo uno de ellos, en todo caso, el Alcalde pedáneo.

Art. 5.º El número fijo de contribuyentes que deban agregarse á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, donde existan, para constituir la Junta de amillaramiento, lo determinará, tan luego como se publique este reglamento y previamente á la constitución de la misma, la Administración de Hacienda, oyendo al Alcalde de cada pueblo, de acuerdo con la Junta pericial, y en las capitales de provincia á la Comisión de evaluación respectiva.

El Alcalde y Presidente indicados remitirán á la Administración de Hacienda listas de contribuyentes comprensivas de cinco individuos por cada uno de los que deban nombrarse, para que entre ellos elija dicha Administración los que crea convenientes.

Art. 6.º Tanto para la formación de las listas como para los nombramientos se procurará escojer entre los contribuyentes de un distrito á aquéllos que por sus antecedentes, ilustración ó conocimientos especiales y que sepan al menos leer y escri-

bir, se entiende que pueden ser más aptos para el cargo que se les confía; y además de esta primordial circunstancia, se procurará asimismo que, en cuanto sea posible, estén representados por dichos individuos los contribuyentes del distrito que paguen mayores, medias y menores cuotas de contribución territorial.

Precisamente habrán de designarse entre los individuos á que se refiere el párrafo precedente hacendados forasteros, si los hubiere en el distrito, en número bastante, si es posible, para que haya uno al menos de esta clase en cada sección de la Junta.

Sobre las excusas para desempeñar este cargo y manera de acreditarlas y resolverlas, serán aplicables á los contribuyentes nombrados por virtud de los dos párrafos anteriores los artículos 35 al 38 del reglamento general de la contribución territorial.

Por lo demás, dicho cargo de Vocal de las Juntas de amillaramiento es honorífico y susceptible de las responsabilidades y recompensas que se determinarán más adelante; será irrenunciable, y sólo sustituible bajo la responsabilidad del sustituido.

Durará, como la Junta misma, hasta que se termine la rectificación de los amillaramientos.

Las vacantes que ocurran en estos cargos se cubrirán por nuevos nombramientos, hechos en la misma forma y por la Autoridad á quien correspondió el de los Vocales que vayan á ser reemplazados.

Art. 7.º Hechos y comunicados á los interesados los nombramientos de Vocales, el Presidente de la Junta la convocará para constituirse, debiendo quedar verificado para el día 1.º de Diciembre del corriente año lo más tarde.

Art. 8.º Las Juntas de amillaramiento celebrarán cuantas sesiones sean necesarias, y después que se hayan dividido por secciones, éstas celebrarán también las necesarias, por lo menos una en cada semana; unas y otras podrán discutir y resolver siempre que concurran á la sesión la mitad más uno de sus Vocales, y entre ellos alguno al menos en las secciones de los ponentes en el asunto ó asuntos de que se trate, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos, consignando aquéllos en un libro ó cuaderno de actas, que firmarán los concurrentes á cada sección. En caso de empate se aplazará la resolución para la sesión inmediata, á la que se avisará expresando esta circunstancia.

Art. 9.º Los Vocales de las Juntas de amillaramiento son responsables de sus actos y acuerdos, conforme á lo determinado en el capítulo 8.º de este reglamento.

Los que no estando de acuerdo con la resolución de la mayoría de-

sean salvar la responsabilidad que pudiera caberles podrán pedir, y así se hará, que conste su voto en el acta respectiva.

Art. 10. Las Juntas, desde su primera sesión, se ocuparán sin levantar mano en refundir el amillaramiento que ha venido rigiendo con sus apéndices hasta fin de Junio de 1885, de suerte que cada contribuyente figurará en esta refundición con el detalle de los objetos de imposición que posea y la riqueza fijada á cada uno, cuya riqueza líquida será la misma que al contribuyente se haya señalado en el repartimiento de la contribución para 1885-86.

Aun cuando en los amillaramientos actuales y sus apéndices figuran y deben continuar figurando hasta que se termine la rectificación á que se refiere este reglamento las utilidades consignadas á las fincas rústicas arrendadas, divididas entre los propietarios y colonos de éstas, en la refundición de que se trata, sólo aparecerán los primeros, aunque con las utilidades reunidas con que constan en dichos amillaramientos y sus apéndices, ellos y sus colonos, indicando no obstante, en su caso, el nombre de éstos y las utilidades que se les consideraba como á tales colonos.

En los pueblos ó distritos municipales que por cualquiera circunstancia no existan de hecho los amillaramientos ó sus apéndices, las Juntas se valdrán para hacer en lo posible la refundición de que trata el primer párrafo de este artículo, de los antecedentes que tengan las Juntas periciales sobre el pormenor de los objetos de imposición, á los que se haya calculado la utilidad líquida por que cada contribuyente figura en el reparto para el año económico de 1885-86, y teniendo en cuenta las reglas que se hayan seguido para deducir y fijar esa riqueza.

Art. 11. Con vista de los amillaramientos y demás antecedentes que obren en las Juntas periciales ó Comisión de evaluación, entre ellos el amillaramiento especial de las fincas comprendidas en el ensanche de la población, mandado ejecutar por Real orden de 24 de Setiembre de 1867, y los estados de fincas exentas que han de haberse unido á los respectivos repartimientos de la contribución territorial, procederán inmediatamente las Juntas de amillaramiento á la formación: primero, de un catálogo de fincas exentas temporalmente de dicha contribución que hubiese en el distrito en 30 de Junio del corriente año, expresando en cada una la extensión superficial que aparezca tener, la clase de cultivo ó aprovechamiento á que estaba destinada antes de la exención, el líquido imponible con que en este concepto figura en la refundición de los amillaramientos ó expresión de no aparecer con ninguno, la causa de la exención y la

fecha en que concluye; y segundo, otro catálogo donde se comprendan las fincas exentas perpetuamente que en igual fecha existiesen en el distrito, con expresión del objeto á que se destinan y su extensión superficial.

Art. 12. Las Juntas de amillaramiento remitirán á la Administración provincial, conservando los originales, copia autorizada de la refundición del amillaramiento y sus apéndices, así como de los dos catálogos á que se refiere el artículo anterior, en el término que señale aquella Administración, el cual nunca excederá de dos á cuatro meses después de constituida la Junta.

Art. 13. Asimismo la indicada Junta reunirá las cédulas declaraciones que tengan presentadas ó presenten los contribuyentes; los contratos escriturados ó fehacientes que existan; los datos del Registro de la propiedad que existan ó que estimen conveniente pedir, y que los Registradores tendrán la obligación de facilitar, conforme á lo dispuesto en el art. 107 de este reglamento, y las mediciones superficiales hechas por el Instituto Geográfico y la suprimida Junta de Estadística, si las hubiese, así como las obtenidas por las comprobaciones periciales que hayan podido practicarse en virtud de reclamaciones de agravio ó por cualquier otro motivo; procurando agrupar estos documentos de manera que resulten reunidos todos los que se refieran á determinada finca ú otro objeto de imposición.

Art. 14. Queda al arbitrio de las Juntas de amillaramiento exigir á los propietarios ó usufructuarios en general, ó algunos determinadamente de fincas ú otros objetos de imposición enclavados en el distrito municipal, cédulas ó declaraciones escritas, presentación de documentos ó las otras noticias que estimen, por escrito ó verbales acerca de los bienes que posean.

Al efecto, cuando las Juntas crean que los propietarios ó usufructuarios en general deban facilitar nuevas cédulas ú otras noticias, señalarán un plazo de 15 días para ello por medio de edicto en los parajes públicos é inserción en el *Boletín oficial* de la provincia; y en caso de que sean verbales, se consignarán bajo firma del interesado, ó en su defecto de dos testigos, en un libro ó cuaderno-registro que llevarán al efecto las Juntas.

Si los documentos ó noticias se refieren á determinada persona, la Junta le fijará á ésta el plazo prudencial que estime, que no excederá de dichos 15 días en ambos casos.

Cuando en dicho plazo los contribuyentes no presenten las noticias pedidas, perderán todo derecho á reclamar contra la apreciación de la Junta sobre su riqueza.

Art. 15. Todos los documentos y noticias de que hablan los artículos precedentes se hallarán siempre á disposición de los individuos de la Junta,

y especialmente de los que compongan la sección correspondiente á la zona en que estén enclavados los objetos de imposición á que se refieran.

Art. 16. Las Juntas, en la primera sesión que celebren, después de hechos los trabajos generales á que se refieren los artículos precedentes, desde el 10 inclusive, se dividirán en tantas secciones como lo permita el número de sus Vocales, y lo harán de suerte que cada sección resulte tan numerosa, cuanto sea necesario para que sus individuos puedan fácilmente desempeñar el servicio que se determina en el artículo siguiente; procurando también que el número de aquellos individuos sea siempre impar.

En las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra se establecerá precisamente una de esas secciones en cada parroquia, compuesta del Alcalde pedáneo y de dos Vocales al menos por cada lugar ó aldea de las que formen la parroquia.

En los distritos municipales que perteneciendo á las demás provincias tengan pueblos agregados para los efectos de la contribución territorial, una de aquellas secciones, al menos, deberá establecerse en cada uno de dichos pueblos, componiéndola el Alcalde respectivo y el número de Vocales que sea necesario, según la importancia de la localidad en que se establezca la sección.

Art. 17. Las Juntas, en la misma primera sesión de que habla el artículo anterior, dividirán todo el distrito municipal en tantas zonas como secciones se hayan formado. Cada zona se subdividirá asimismo en pagos, partidos, distritos, etc., conforme á los usos de la localidad.

A cada una de las secciones se le designará una zona, y á cada individuo ó grupo de individuos, según se dispone en el párrafo siguiente, se le asignará un pago, partido, etc., cuya comprobación de riqueza é inspección ocular de todos los objetos de imposición que estén dentro del mismo habrán de practicar aquéllos, dando cuenta de sus trabajos á la sección á que pertenezcan.

Para hacer esta división procurará la Junta que cada zona sea proporcionada en su extensión al número de los individuos que hayan de examinarla, á fin de que éstos puedan hacerlo cómodamente, y si es posible por parejas. También procurará que los linderos de aquellas zonas sean naturales ó lo más permanentes que en otro caso pueda fijarse, como sucede con los caminos.

Partirán todas las zonas del punto céntrico de la población, desde el cual se extenderán hasta los puntos que se designen del perímetro que forme el límite del término jurisdiccional.

Tanto en la designación de zonas como en la subdivisión de éstas en pa-

gos, partidos, distritos, etc., se procurará que las fincas no resulten divididas por los límites de unas y otros respectivamente á fin de evitar, en cuanto sea posible, que una misma finca aparezca enclavada ó correspondiendo á dos ó más zonas pagos, partidos, distritos, etcétera.

Los pagos, partidos, distritos, etc., según los usos de la localidad en que cada zona se divida, se señalarán por letras del alfabeto, así como las heredades ó fincas comprendidas en cada pago, partido etc., se numerarán sucesivamente, añadiendo al número la letra del pago ó partido.

La numeración de las fincas empezará por las más inmediatas al pueblo y en caso de duda de cuál se encuentre á menos distancia, se empezará por aquella heredad ó finca que esté más al Mediodía.

Art. 18. Las propias Juntas, en cuanto hayan procedido á su división en secciones, y la del territorio en zonas, y éstas en pagos, partidos, distritos, etc., darán cuenta detallada á la Administración de Hacienda de la provincia de las zonas, pagos, partidos, distritos, etc., en que hayan dividido y subdividido todo el término municipal, con detalle de la extensión superficial fija ó aproximada y linderos de cada una de las partes de esa división, y de los nombres de los Vocales que, constituyendo cada sección, se hallen encargados del reconocimiento de cada una de aquellas partes del término municipal.

Art. 19. Se cuidará de que ningún dueño ó usufructuario de fincas ó de ganados, ni colonos de aquellas ó aparceros de éstos, pertenezca á la sección correspondiente á la zona en que estén enclavadas sus fincas ó pasten sus ganados, y de no ser esto posible, se le asignará á la sección en que tenga menos propiedad, y en ningún caso se encargará de la inspección ocular de las fincas que le interesen. De todos modos siempre que por circunstancias especiales no pueda cumplirse este precepto nunca será ponente aquel dueño, usufructuario, arrendador ó aparcerero del acuerdo de la sección sobre sus fincas ó ganados, ni tomará parte alguna en dicho acuerdo. La inspección ocular, en este caso, de los objetos de imposición y la ponencia del acuerdo, corresponderán á otros individuos que determinará la Junta de amillaramiento y acordarán sobre la misma los de la sección correspondiente, excluyendo al dueño, usufructuario, etc. De igual manera, y en cuanto sea posible, se procurará que ninguno de los individuos de la Junta intervenga en el amillaramiento de las propiedades de sus esposas ni de sus ascendientes y descendientes ni de sus hermanos.

(Se continuará)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 7 de Octubre de 1885.

Conclusión (1)

Herrera de Pisuerga.

Examinado en virtud de apelación el expediente instruido por Antonio Martín Ibañez, á fin de justificar que le conviene la excepción del caso 1.º art. 69; Considerando, que si bien el alistado es hijo legítimo de padre sexagenario, no resulta justificado que le preste auxilio alguno ni que le entregue tampoco un sólo céntimo de las cantidades que gana en el oficio de sirviente á que se dedica después que fué expulsado de la casa paterna por el jefe de ésta; Considerando, que aun en el supuesto de que viviera en compañía del que le ha procreado, tampoco podría conceptuarse indispensable para la subsistencia de éste en la forma que se determina en la regla 8.ª del artículo 70, mediante á que, disfrutando su padre una utilidad de 447 pesetas según dictámen pericial, tiene sobradamente con que atender á su subsistencia sin necesitar del concurso del alistado; y Considerando que ninguno de los actos á que se refieren los artículos 73 y 107 se intentó siquiera demostrar que el mozo de que se trata contribuía en lo más mínimo á la subsistencia de su padre, se acordó declararle soldado sortea-ble, confirmando el fallo del Ayuntamiento, condenándole además al reintegro del papel de oficio invertido en el expediente.

En vista de haber sido declarado pendiente de recurso Benigno Peña Martín, se resuelve reclamar el certificado de existencia del hermano que sirve en activo, para en su vista decidir lo que proceda, á tenor de lo que se estatuye en el art. 110.

Medido en virtud de reclamación Deogracias Marcos Bravo, tuvo 1'535 milímetros resolviendo en su consecuencia declararle excluido temporalmente conforme al caso 2.º artículo 66 y 2.º del 78.

Paredes de Nava.

Resultando en el acto del reconocimiento Teófilo del Río González, con el defecto que se determina en el núm. 142, orden 3.º de la clase 2.ª, se acuerda declararle útil condicional.

Tallados en conformidad á lo que se dispone en el art. 112 de la ley, Marcos Terán Retuerto, Francisco Pajares Marcos y Simón García Pesquera, resultó el 1.º con 1'490 milímetros, 1'520 el segundo y 1'505 el 3.º, y en su consecuencia se declaró á aquél definitivamente excluido á

(1) Véase el Boletín número 88.

tenor del párrafo 3.º art. 63, y quedaron éstos incorporados al Batallón de Depósito, conforme al caso 2.º del art. 66.

Util para el servicio activo Valentín Gutiérrez Elices, por no comprobarse la existencia de la hernia alegada, se acuerda declararle soldado sorteable.

De conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento, y en vista de que en el expediente instruido por Isidro Rojo Hoyos se acredita que se halla sosteniendo á su madre viuda y pobre, se acuerda declararle soldado condicional.

No habiendo comparecido á sostener la apelación interpuesta contra el fallo del Ayuntamiento, Isidro Antolín González, que no se conformó con el reconocimiento facultativo de su padre, se acuerda declararle soldado sorteable.

Conforme á lo prescrito en el artículo 110 de la Ley, reclámense los certificados de existencia de los hermanos de Leobaldo Fernández Alonso y Abundio Herrero Antolín, para en su vista resolver acerca de las excepciones del caso 10, art. 69, por los mismos producidas.

Interpuesta apelación por León Martínez Gutiérrez, Victoriano Pesquera Retuerto, Julian Herrero Gutiérrez y José González Antolín contra el fallo del Ayuntamiento declarándoles soldados sorteables por no haber presentado dentro del término que les señaló las certificaciones del Registro civil para acreditar la viudez de sus respectivas madres: Vistos los artículos 79 y 109 de la vigente ley de Reemplazos; Considerando que la circunstancia ó cualidad de viudez de las madres de los interesados sólo puede justificarse por medio de certificación expedida por el Registro civil, conforme á lo prescrito en el reglamento para la ejecución de la ley de este nombre, y á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 79; Considerando, que sin competencia los Ayuntamientos para prorrogar los plazos señalados á fin de instruir los expedientes, y no justificando los alistados un extremo indispensable para disfrutar de la excepción, necesariamente tenía que denegarla; y Considerando que las atribuciones conferidas á la Comisión en el art. 109 para la práctica de diligencias á fin de decidir acerca de las reclamaciones de los mozos, no deben extenderse más allá de las que la misma ley indica, ó sea la ampliación de las pruebas que los interesados ofrecieron, pero no la que dejaron de practicar por negligencia ó descuido; se acordó confirmar el fallo recurrido, sin perjuicio de poner en conocimiento del Juzgado de Frechilla la conducta seguida por el Secretario del municipal de Paredes, retardando contra lo prevenido en el artículo 79 de la ley de Reemplazos el expedir los documentos que los mozos le habían reclamado, advirtiendo además

á estos que contra el fallo de la Comisión pueden interponer el recurso de nulidad al Ministerio de la Gobernación si conceptúan que se ha infringido la ley.

Preso en la carcel de Palencia Juan Vian Asenjo, se acordó reclamar certificación del estado de la causa á los efectos del art. 63.

Villacidaler.

Resultando del reconocimiento facultativo de Manuel García Jubete que padece el defecto que se determina en el número 57, orden 5.º de la clase 2.ª, se acuerda declararle excluido temporalmente del servicio militar.

Declarado soldado sorteable Pedro Bueno Cacharro, mediante no haber presentado en el término de 15 días las pruebas necesarias para acreditar su alegación, se acuerda, toda vez que contra el fallo no interpuso recurso alguno, declararle soldado sorteable.

Examinado el recurso interpuesto por Saturio Helguera Torio contra el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado sorteable; Considerando, que contra lo prevenido en el párrafo segundo art. 79, no se justificó por el apelante la cualidad de hijo legítimo ni la viudez de su madre; Considerando que si bien el alistado vive en compañía de ésta, no es necesario su concurso para atender á su subsistencia, toda vez que disfruta de una posición desahogada, según se desprende de las declaraciones de los testigos presentados al efecto; y Considerando, que aún cuando los bienes de la testamentaria del padre del mozo que satisfacía de contribución 200 pesetas 55 céntimos no se hayan dividido, no por esto puede declarársele pobre, por cuanto se halla percibiendo en la actualidad su madre los productos del capital, se acordó de conformidad con el Ayuntamiento y en vista del reconocimiento facultativo del que resultó útil, declararle soldado sorteable.

Comprobada la inutilidad del padrastro de Cesáreo Salve Tomé, se resuelve que por el Ayuntamiento se instruya expediente justificativo en comprobación de la excepción del caso segundo art. 69 que contra lo prevenido en el art. 79 se le otorgó por notoriedad pública.

Cisneros

Tallados Francisco Cea Arto y Sebastian Aguado Seco por no haberse conformado los demás mozos con la que obtuvieron en el Ayuntamiento, resultó el primero con 1'505 milímetros y con 1'535 el segundo, siendo en su consecuencia excluidos temporalmente del servicio activo y adscritos al Batallón de Depósito para los fines que se determinan en el párrafo 2.º del artículo 66.

Observándose en el reconocimiento de Emilio Fernández Gómez un pequeño abultamiento en la parte corres-

pondiente á la articulación tibiotarsiana izquierda que no le imposibilita las funciones de la referida extremidad, se acuerda declararle útil para el servicio militar.

Mediante no haberse presentado al reconocimiento Mariano Gómez García se acuerda que lo verifique el día 10 del corriente.

Conforme á lo prevenido en el artículo 110, se acuerda reclamar el certificado de existencia del hermano de Nicanor Lorenzo Gómez.

Declarado soldado sorteable Julián Marcos Regaliza por no serle aplicable la excepción del caso segundo art. 69, se alzó á la Comisión, la que, Considerando que este interesado no reúne la circunstancia de único por cuanto tiene otro hermano viudo con una sola niña que no puede considerarse pobre mediante á que sus bienes privativos producen una renta líquida de 1369 pesetas 48 céntimos; y Considerando, que agregada á estos productos la renta de 234 pesetas que producen los bienes de la madre del mozo, queda perfectamente asegurada la existencia de esta, siquiera se le destine al Ejército activo, de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento, se acuerda declararle soldado sorteable.

Castrillo de Villavega

Apelado el fallo del Ayuntamiento declarando soldado condicional á Ricardo Sánchez del Olmo; Considerando que la madre del alistado satisface una contribución de 126 pesetas 73 céntimos por Territorial y 78 por Consumos que acusan una riqueza superior á la de 253 pesetas 25 céntimos en que valúan los peritos las utilidades; y Considerando, que ya se atiende á los amillaramientos ó á la misma tasación, no puede conceptuarse pobre á la madre del mozo de que se deja hecho mérito, se acuerda declarar á éste soldado sorteable, advirtiendo el derecho de alzada al Ministerio.

Sin defecto alguno que le imposibilite para el servicio militar Eleuterio Primo Maestro, que había alegado tartamudez, se acuerda declararle soldado sorteable.

Declarado soldado condicional Anastasio Diez Castrillo por encontrarse su madre impedida, hallarse su padre que no es impedido ni sexagenario cuidándola y ser necesario el auxilio del alistado, se procedió á revisar el acuerdo mediante á la existencia de una infracción esplicita y terminante de la ley, haciendo uso al efecto de las facultades conferidas en el artículo 82: Vistos el 69 y 70; Considerando que las excepciones solo pueden aplicarse á los casos expresamente determinados en el art. 69; Considerando que en el mero hecho de no hallarse el padre del mozo impedido para el trabajo ni contar la edad de 60 años, puede perfectamente cuidar y asistir á su mujer y proporcionarle los medios necesarios para atender á su subsisten-

cia; y Considerando que la excepción ni debidamente otorgada viene á demostrar que se ha pretendido eludir con malicia manifiesta las disposiciones de la ley, se acordó dejar sin efecto el fallo del Ayuntamiento y declarar al mozo soldado sorteable, poniendo los hechos en conocimiento de la Audiencia, á los efectos del art. 171 de la ley, reclamando todos los expedientes en que se otorgaron exenciones y disponiendo la presentación de los cortos así como de los padres impedidos, para el día 17 del corriente, si bien los expedientes han de remitirse el 16.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión. Eran las seis de la tarde, de que certifico.—Domingo Diaz Caneja.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos del monte titulado del Conde, jurisdicción de Fuentes de Valdepero, hoy de D. Andrés de la Calzada Roldán. Pueden verse con dicho señor, San Juan, 13, Palencia, ó con el guarda de dicho monte. 1

PÉRDIDA.

En la tarde 11 del corriente, se extravió de la Dehesa de Tablada y próximo á la Estación de Torquemada, un buey de labranza, pelo rojo claro, con la marca de un 8 en cada cuerno.

La persona que le haya recogido, tendrá la bondad de entregarle, ó avisar al Administrador de dicha finca, quien gratificará. 1

PASTOS PARA GANADO LANAR.

Se arrienda por años los de la dehesa del Revollar, término de Hontoria de Cerrato, donde hay aguas, corrales abrigados y vivienda para los pastores, propios del Excmo. Sr. Marqués de Montealegre, Conde de Oñate; el ganadero que quiera tomarlos, puede acudir al Administrador Vicente Aguado, vecino de Baltanás, donde están de manifiesto las condiciones. 10—10

CARRO EN VENTA

Se vende uno de varas, nuevo y ligero. Para informes entenderse con su dueño Eulogio Simancas, calle Mayor Antigua núm. 73, Palencia 8—8

ARRIENDO

de una tierra de primera calidad, para huerta, con agua de pié, en el término de Villamuriel de Cerrato, á cuatro kilómetros de la capital y una bodega de encerrar vino, con 250 cántaros de envás. en dicha villa.

Para tratar, dirigirse á Atanasio Sanz, en Hontoria de Cerrato.

3—10

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.
Cestilla, 6.